

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERAETA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mutuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 171.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 35. Para los mismos fines de que trata el artículo anterior, procurarán conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas; así como también los pactos ó concertos para el aprovechamiento ó explotación de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbones, bellotas, piñas, resinas, pastos, caza, etc.

Art. 36. Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase más fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular; y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujecion á regla alguna, los tipos han de señalarse según el procedimiento usual, con arreglo á los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formarán tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, dehesas ó bosques. Así, por ejemplo, los *atohales* serán apreciados más que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cantidad de los espartos; teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agrícola.

Art. 37. Determinados por valores metálicos, los productos anuales de los montes y bosques, según su clase y condiciones, se rebajarán en

concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantacion y guardería; así como también los de limpias, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejen de ser de reproduccion inmediata.

La cantidad que resulte de los productos despues de sustraída la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

Art. 38. Por las reglas antedichas se obtendrán también los tipos evaluatorios de los *prados* naturales en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica mucho más sencillo en sí y por sus aprovechamientos.

Art. 39. Entregadas al dominio particular las minas de sal, *salinas* y espumeros, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas.

Art. 40. Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior.

1.º Conocer el número de minas y fábricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboracion ó cristalización del producto.

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoración de las mismas que hayan servido para incluir las en los padrones de riqueza; así como también noticias acerca del consumo y comercio de este producto.

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas relativos á esta clase de riqueza, y

4.º Consultar, asimismo, á los

funcionarios facultativos que por razon de su profesion ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar, debidamente, la riqueza de que se trata.

Art. 41. Dada la especialidad de la produccion salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupacion alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del art. 5.º

Art. 42. De establecerse la agrupacion colectiva ó la clasificacion individual de la produccion salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricacion se realice por invasion de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricacion se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recoceros y cristalizan despues en balsas, albercas ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la accion del calor natural ó por medio del calor artificial; así como también cuando se aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó sal gema, excusando los gastos de la cristalización.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea más adecuada al producto, con objeto de evitar errores ó oscilaciones considerables.

Art. 43. Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad-tajo aplicada á las fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio, se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del presente, sacándose así el importe total de la unidad dicha. Del importe total se deducirán los gastos de fabricacion, los de almacenaje, los de acarreo y transportes, etcétera, para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio, sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquier otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio según la naturaleza de la misma.

(Se continuará.)

## REGLAMENTO GENERAL

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

## CLASE QUINTA.

Núm. 1.º Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas; tengan ó no muestras ó signos ostensibles que paguen en Madrid por lo ménos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cadix, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dedican á cuidar ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, por el alquiler que pagan de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas en el artículo anterior. 2.º Ebanistas y silleros de mar



branza, y reparacion de las escuelas solicitada por los vecinos de Quintana.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

*Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 5 de Junio de 1873.*

Bajo la presidencia del Sr. Junco y con asistencia de los Sres. Aldaca y Mancebo se leyó y aprobó el acta de la anterior, dictando S. E. á continuacion los acuerdos siguientes: Quedar enterada de haber correspondido á D. Juan Ramos reemplazar á D. Leandro Ramos en el cargo de Alcalde de Resoba.

Señalar las 12 de la mañana del día 20 del corriente para la celebracion de nueva subasta del servicio de bagajes por falta de licitadores en la que en este dia debia celebrarse.

Mandar se satisfaga el importe de 24 tubos de linfa vacuna inglesa adquirida con destino á los Establecimientos de Beneficencia y para distribuir en los partidos de la provincia.

Mandar expedir una certificacion solicitada por D. Balbino Casado García de un acuerdo de la Excelentísima Diputacion en que consta haber sido nombrado Regente del Colegio provincial.

Declarar soldado que cubre plaza por el cupo de Saldaña á Vicente Sanchez Ordoñez, en vista del certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en el 2.º Batallon del Regimiento de la Corona, de guarnicion en la Habana, mandando sea dado de baja Celestino Gonzalez Velilla, quinto del último reemplazo por el mismo cupo con el núm. 6.

Reclamar del Alcalde de Villoldo copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento en virtud del que se crean secciones electorales en Castillejo de la Olma y Villanueva del Rio.

Prevenir al Alcalde de Moslares el más exacto cumplimiento y contestacion á las comunicaciones que le dirija el Alcalde de Nogal de las Huertas sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Teodoro Romo en los alistamientos de ambos Ayuntamientos, advirtiéndole á uno y otro Alcalde remitan á esta Superioridad los antecedentes en caso de no ponerse de acuerdo.

Conceder la subvencion de 2500 pesetas á los pueblos interesados en las obras de contencion de las márgenes del río Carrion, segun lo acordado en 5 de Abril por la Excelentísima Diputacion, ordenando al Alcalde de Saldaña constituya la Junta de Alcaldes á fin de que autorizen persona que perciba dicha

cantidad de cuya inversion rendirá en su dia dicha Junta cuenta justificada.

Remitir á los Alcaldes de Cervera, Torremormojon, Villamartin, Mazariegos y Ampudia las propuestas de aspirantes á las plazas de médicos titulares de dichos pueblos que

ha remitido la Junta provincial de Sanidad, encargándoles se atengan al hacer el nombramiento á las disposiciones del Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.  
Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

(Continuacion)

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAR.	Fecha del vencimiento.			Plazos.	Cantidad total en descubierto. Pts. Cts.
		Dia	Mes.	Año.		
D. Justo Helguera.	Villoldo.	5	Abril.	1873	9	125 »
Gregorio Martin.	Abarca.	11	»	»	3	109 »
Rafael Ramirez.	Aguilar.	11	»	»	3	173 »
Tomas Rodriguez.	Palencia.	1	»	»	»	150 25
Ramon Gutierrez.	S. Llorente de la Vega.	28	»	»	8	779 37
Cándido Martin.	Olmos de Pisuergra.	»	»	»	»	407 62
Cristobal del Hoyo.	S. Llorente de la Vega.	»	»	»	»	387 75
Ramon Gutierrez.	Astudillo.	21	»	»	9	103 12
Baltasar Ruiz.	Marcilla.	28	»	»	4	437 87
Santiago Zurita.	Pozuelo del Rey.	26	»	»	»	600 50
Pedro Miguez.	Palencia.	21	»	»	6	75 25
José Boada.	»	2	»	»	»	24 50
Fernando Garcia.	Villodrigo.	26	»	»	7	25 »
Agustin P. Cantalapietra.	Paredes de Nava.	2	»	»	6	32 75
Fernando Carranza.	Baltanás.	5	»	»	7	64 50
Matias Nuñez.	Castrejón de D. Juan.	»	»	»	»	16 37
Luis Alario.	Magaz.	18	»	»	10	312 50
Aquilino Bonis.	S. Cebrían de Campos.	»	»	»	»	378 75
Francisco Fernandez Salomon.	Palencia.	19	»	»	»	292 62
Fabriciano Lopez.	Villacidaler.	»	»	»	»	125 12
Felipe Prieto.	Palencia.	22	»	»	»	382 »
José Redondo.	»	»	»	»	»	257 88
Manuel M. Gurra.	»	23	»	»	»	1315 15
Luis Lopez.	Villacidaler.	19	»	»	»	137 62
Bernardo Arias.	Paredes de Nava.	»	»	»	»	1187 62
Pablo Fernandez.	Las Cabañas.	21	»	»	»	250 38
D.ª Manuela Salomon.	Piña.	»	»	»	»	300 25
D. José Lanchares.	Támara.	22	»	»	»	162 62
Francisco Aguilar.	Olmos de Pisuergra.	27	»	»	»	52 50
Basilio Garcia.	Espinosa Villagonzalo.	»	»	»	8	262 50
Pedro de Rozas.	Villaescusa de las Torres.	23	»	»	»	1283 »
Pedro Cerezo.	Cervera.	28	»	»	»	88 75
Miguel Leon.	Sta. Cruz de Boedo.	16	»	»	10	450 »
Romualdo Garcia.	»	15	»	»	»	525 12
Mateo Garcia.	»	16	»	»	»	450 »
Longinos Abia.	Frómista.	»	»	»	»	163 12
Santiago Pinedo.	Hermédes.	15	»	»	»	275 13
Marcelino Alonso.	Marcilla.	18	»	»	»	263 75
Mariano Arce.	Astudillo.	15	»	»	»	284 62
Lucas Merino.	Lagartos.	13	»	»	»	75 12
Felipe Diez.	Villaelés.	»	»	»	»	125 38
Miguel Leon.	Sta. Cruz de Boedo.	16	»	»	»	450 »
Nicomedes Herrador.	Autillo.	19	»	»	»	575 40
Eugenio Barbás.	Torquemada.	»	»	»	»	937 50
Juan de Abia.	Olea.	»	»	»	»	450 »
Felix Gomez Inguanzo.	Cervera.	27	»	»	8	415 37
Benito Garcia Ortega.	Carrion.	13	»	»	10	505 50
Aniceto Carande.	»	»	»	»	»	313 88
Benito Garcia Ortega.	»	12	»	»	»	462 63
El mismo.	»	»	»	»	»	904 88
Narciso Mozo.	Villamorco.	13	»	»	»	329 38
Pedro Herrero.	Saldaña.	12	»	»	»	605 50
Julian Rubio Cuena.	Cervera.	»	»	»	»	193 13
Aniceto Carande.	Carrion.	»	»	»	»	325 »
Alvaro Lazo.	Villatoquité.	13	»	»	»	750 13
Pedro Caballero.	Villarramiel.	»	»	»	»	412 50
Pedro Herrero.	Saldaña.	»	»	»	»	816 25
Santiago Merino.	Carrion.	»	»	»	»	233 33
Julian Rubio Cuena.	Cervera.	»	»	»	»	127 80
Ignacio Manrique.	Villaco.	»	»	»	»	243 75
Pedro Sierra.	Sotobañado.	»	»	»	»	62 75
Francisco Hijosa.	Herrera.	»	»	»	»	278 75
Francisco G. Pastor.	Herrera.	»	»	»	»	250 »
Gregorio Martin.	Abarca.	5	»	»	»	187 50
Eusebio de la Parte.	Calahorra de Boedo.	1	»	»	»	742 63
Pablo Ortega.	»	»	»	»	»	87 63
Romualdo Hijosa.	Sotobañado.	»	»	»	»	187 50
Ramon Ortega.	Astudillo.	»	»	»	»	375 »
Francisco Hijosa.	Sotobañado.	»	»	»	»	412 50
Leon Garrachon.	Reveaga.	20	»	»	15	61 50
Tomas Ramirez.	Villoldo.	»	»	»	10	406 32
Manuel Martinez.	Astudillo.	»	»	»	»	326 25
Aniceto Martin.	Calahorra de Boedo.	»	»	»	»	337 62
Simon Martin.	»	»	»	»	»	365 38
José Nicolás.	Frechilla.	»	»	»	»	191 23
Vicente Herrero.	S. Martin de la Fuente.	»	»	»	»	316 87
José Morate.	Villada.	2	»	»	»	289 18
Juan del Rivero.	Villarramiel.	»	»	»	»	2063 87
Francisco Manrique.	Villodrigo.	»	»	»	»	392 »
Angel Santos Cedillo.	Astudillo.	»	»	»	»	25 12
Nemesio Casado.	»	»	»	»	»	112 50
Aniceto Castaño.	Pesquera.	»	»	»	»	751 62
Jacinto Cedillo.	Astudillo.	»	»	»	»	643 75
Aquilino Baquerin.	Frechilla.	»	»	»	»	255 75
Calisto Garcia.	Villanueva de Benares.	9	»	»	3	1453 25

(Se continuará.)

Habiendo terminado, en 15 del corriente, el término concedido á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la Caja de esta Administracion, segun se previno en la circular de 10 de Junio último inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 15 del siguiente dia 20, esta Administracion usando de equidad y considerando que son bastantes en número los que faltan por pasar la revista semestral, con el fin de que los que se encuentren en este caso no sean dados de baja en las nóminas respectivas, ha resuelto prorogar, hasta fin del corriente mes, el plazo para poder presentarse á prestar este servicio en la forma dispuesta por la citada circular de 19 del mes pasado: en la inteligencia de que aquel ó aquellos que, dentro del indicado término que ahora se les concede, no lo verifiquen, serán dados de baja dejando de percibir sus haberes y quedando sujetos á la debida rehabilitacion.

Palencia 22 de Julio de 1873.—  
El Jefe económico, Manuel de Arijá.

INTENDENCIA MILITAR  
DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Hago saber: que debiendo contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en los puntos de Avila, Leon, Ciudad-Rodrigo, Palencia, Salamanca, Oviedo y Zamora por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo a fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro con sujecion al pliego de condiciones de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales ordenes, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los siete puntos citados á la una de la tarde del dia cinco de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de veintiseis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos é Instruccion de tres de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados á formularios que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 16 de Julio de 1873.  
—Nazario M. Delgado.

Juzgado de primera instancia  
de Palencia.

En nombre de la Nacion, el Juez de primera instancia de Palencia:

A todos los demas Sres. Jueces de



deras finas ó de maderas ordinarias barnizadas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.

3. Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.

4. Establecimientos de aparatos de ertopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene y los de hule y encerados.

5. Establecimientos de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y de plata y objetos similares fundidos, aunque á la vez sean tiradores de oro.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

7. Establecimientos donde se hacen y venden ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

9. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

Si á la vez son disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada á estos en la tarifa 4.ª artes y oficios.

10. Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de toda clase en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, de hueso y de metal, adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones, guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón, dibujos y cañamazo para bordar, puntillas de hilo, seda y algodón, y tintas con feston y entredoses de lo mismo.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Salones ó locales de peluquería en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, pei-

nes, esponjas y otros efectos de tocador.

Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la tarifa 4.ª, artes y oficios.

13. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

14. Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.

15. Tiendas en que al por menor se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.

16. Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 20 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pastas de todas clases para sopa; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; desde cinco kilogramos abajo, azúcar y chocolate y especies en cortas porciones, que no sean al peso, y huevos.

17. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

18. Tiendas de juguetes finos.

19. Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.

20. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se componen los mismos efectos.

21. Tiendas de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezales, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones, para caballerías y carruajes, fustas y látigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque á la vez sean guarnicioneros.

22. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

23. Tiendas de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.

24. Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente artículos de aquella clase.

25. Vendedores de colchones, trasportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneros.

26. Vendedores de estufas y chimeneas.

27. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirujía, Náutica, Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

28. Vendedores al por menor

de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

29. Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ó otras legumbres ó semillas.

30. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

31. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

32. Vendedores al por menor de carne fresca que adquieren por su cuenta las reses para expendirlas en la forma indicada.

33. Vendedores de máquinas de coser.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 29.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Matias Guerra Melero, de las señas que se dirán, comprendido en el alistamiento actual con el número 13 por el cupo de Boadilla de Rioseco, encargo á las autoridades de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, procedan á la busca y captura de citado Matias, remitiéndole á mi disposición si fuese habido.

Palencia 24 de Julio de 1873.

—El Gobernador, José de Mendiola.

### Señas que se citan.

De 20 años de edad, estatura alta; viste pantalon claro, chaqueta cazadora de color café, sombrero blanco.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### COMISION PERMANENTE.

#### Circular.

Observando esta Comision provincial durante las operaciones de declaracion de ingreso de mozos alistados para la Reserva del Ejército que son muchos los pueblos en que, á pesar de lo prevenido en circular de 2 del corriente, se han servido los Ayuntamientos de personas incompetentes para el ejercicio de la profesion de Medicina y Cirujia, viéndose por este motivo en la sensible necesidad de anular el acto de llamamiento y declaracion de soldados, ha acordado encargar por segunda vez á todos los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular se les tiene prevenido, de conformidad con lo que la ley ordena, apercibiéndoles que en otro caso serán responsables de cuantos perjuicios se originen.

En su consecuencia, todos los

Ayuntamientos que hubiesen incurrido en la omision señalada, procurarán subsanarla inmediatamente, abriendo un nuevo juicio de exenciones antes del dia señalado para la presentacion de los mozos en la capital de la provincia, en la inteligencia de que se anularán todas las operaciones en que no haya intervenido un facultativo competente ó adolezcan de cualquier otro defecto esencial ó que afecte á la validez del acto.

Y ejecutando lo acordado por la Comision provincial, se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos.

Palencia 23 de Julio de 1873.

—El Gobernador presidente, José de Mendiola.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 3 de Junio de 1873.

Presidencia del Sr. Jalon.

Con asistencia de los Sres. Junco, Aldaca y Mancebo, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comision quedó enterada con mucho gusto de una comunicacion del Director del Instituto que participa haber abierto en aquel Establecimiento una Academia gratuita los Catedráticos D. Toribio Caballero y D. Bernardo del Saz, mandando se dé cuenta á la Excm. Diputacion.

Seguidamente acordó S. E.

Decir al Ayuntamiento de Castriello de Villavega que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 78 y 79 de la ley municipal y en uso de las atribuciones que los mismos le confieren, resuelva lo que estime procedente respecto á la corta de 20 olmos y 15 chopos con destino á la reparacion del puente titulado Barrilante destruido por las avenidas.

Hacer igual advertencia al Ayuntamiento de Santoyo respecto á la corta de 20 árboles del plantío de las Mochas para reformar el piso de la escuela de niños.

Dirigir la misma prevencion al Ayuntamiento de Villoldo respecto á la corta de 18 chopos de los plantíos del comun con destino á obras en las escuelas de niños y casa consistorial.

Dirigir igual advertencia al Ayuntamiento de S. Martín de los Herreros respecto á la corta de 4 robles que para reparar su casa ha solicitado Mariano Anton.

Prestar su aprobacion á un acuerdo del Ayuntamiento de Villaluenga relativo á la corta de 60 pies de chopo con destino á aperos de la-



igual clase y funcionarios que constituyen la policía judicial, hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado á testimonio del que refrenda contra un tal Doroteo, criado que ha sido de D. Félix Nieto como de quince años, pequeño, viste chaqueta y pantalón negro, alpargata blanca cerrada y gorra de cuadros, sobre hurto de un caballo y veinticinco reales en dinero, está decretada su comparecencia para prestar declaración, y como se haya ausentado de esta Ciudad ignorándose su paradero, he resuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la Ley de Enjuiciamiento criminal llamarle por requisitorias concediéndole el término de diez días para que lo verifique, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la citada ley.

Palencia treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—P. M. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

*Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

Don Justo Misiego y Borje, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todos los agentes de policía judicial practiquen cuantas diligencias crean oportunas para averiguar el paradero de Pablo Ortiz Izquierdo, natural de Villaumbrales, hijo de Tomás y Josefa, como de veinte años de edad, estatura cinco pies, pelo castaño, aguileño de cara, viste pantalón de cuadros claro, chaqueta agabanada color oja seca, corbata rayada, sombrero hongo y borcegues negros; y en caso de llegar á conseguirlo lo pongan en mi conocimiento. Pues así lo he acordado en la causa criminal que instruyo contra dicho Pablo sobre conato de robo á D. Gregorio Sevilla Vega, vecino de Fuentes de Nava.

Dada en Frechilla á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Justo Misiego.—Por su mandato, Deogracias Paredes.

Don Justo Misiego, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á Salustiano Dueñas Ibañez, de edad de treinta y seis años, natural de Astudillo y vecino de Calabazanos, recaudador de contribuciones que ha sido en algunos de los pueblos de este partido, de estado casado, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado á ampliar la declaración indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo de oficio sobre malversacion de caudales públicos, bajo

apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Frechilla á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Justo Misiego.—Por su mandato, José García.

*Juzgado de primera instancia de Astudillo.*

Don Mariano del Mazo, Juez municipal de esta villa de Astudillo é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se sigue causa criminal contra Victoriano Martín y Francisco Fernández, vecinos de Amusco, sobre rebelion en sentido absolutista, en cuya causa tengo acordado recibirles cierta declaración, y no habiendo podido citárseles por ignorar su residencia, he dispuesto en Providencia de veinte y uno del actual comparezcan en este Juzgado con el fin espresado, apercibidos que de no hacerlo en término de treinta días á contar desde en que esta requisitoria se publique en el Boletín de la provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Astudillo á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano del Mazo.—Por mandato de S. S., Faustino Rodriguez.

*Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.*

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Jueces municipales, individuos de la Guardia civil, y dependientes de la policía judicial de este partido, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se detallan, que en la madrugada del trece del corriente fué hurtada de la hera de D. Leon Gervas en el pueblo de Laguna de Duero; y caso de ser hallada la remitan á mi disposicion con la persona en cuyo poder se halle, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Dado en Carrion de los Condes á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Alvaro Becerra.

*Señas de la yegua.*  
De nueve años, pelo rojo, tiene una nube en el ojo izquierdo que no la deja ver de unas siete cuartas y dos dedos, con una estrella en la frente blanca, patiblanca de uno de los pies, gálmeña, lleva un cabezon de cuero mediano con ramal de lo mismo.

*Ayuntamiento popular de Cenic de la Torre.*

En el día 15 del corriente desa-

pareció de la casa de su padre el mozo Victor Riovello Velez, hijo de Leon vecino y natural de esta villa y cuyas señas se citan á continuacion.

Escito á los Sres. Alcaldes que por lo medios de que dispone su autoridad procedan á la busca y detencion del referido sugeto y si fuese habido sea conducido á mi disposicion para ser entregado á su padre que le reclama.

Cenico de la Torre 19 de Julio de 1873.—El Alcalde, Pedro de Salas.

*Señas del mozo Victor.*

Edad 23 años, 5 pies de alto, ojos castaños, barba lampiña, color moreno, viste pantalón de pana, borcegues blancos, chaqueta parda, chaleco de primabra, sombrero blanco.

Lleva un saco de estopa con un pantalón de lana rayado, una chaqueta de colorilla, unos borcegues negros nuevos, un sombrero blanco nuevo, una manta de cuadros pardos para mulas, una hoz, badana, una bota para vino y tres camisas blancas de algodón.

*Ayuntamiento popular de Villarramiel.*

Hago saber: que la corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion celebrada en este dia, ha acordado publicar vacantes dos plazas de Médico-cirujanos para la asistencia facultativa de 300 familias pobres, con la dotacion anual de 1000 pesetas cada una, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las 300 familias indicadas se dividirán en dos distritos, los cuales serán desempeñados respectivamente por cada uno de los facultativos agraciados, quienes quedarán en libertad de poderse avenir con los demas vecinos de esta poblacion.

Los aspirantes que deseen ocuparlas dirijan sus solicitudes documentadas y con copia del correspondiente título profesional á esta alcaldia, en el preciso término de 15 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villarramiel 16 de Julio de 1873.—El Alcalde, Juan Prieto.

*Ayuntamiento popular de Santoyo.*

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad anual de 375 pesetas. Los aspirantes á dicho cargo presentarán las solicitudes en esta Alcaldia dentro del plazo de treinta dias á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Santoyo 17 de Julio de 1873.—El Alcalde, Benito M. Parra.

*Ayuntamiento popular de Villaprovedo.*

La espresada corporacion, ha acor-

dado sacar á pública subasta la construcción y colocacion de un reloj y su torre en la casa Consistorial para el servicio de la poblacion, bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma y han de hacerse públicas en el acto del remate que tendrá lugar el dia 1.º de Agosto próximo á las once de la mañana en dicha casa Consistorial.

Se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la contratacion de dichas obras.

Villaprovedo 16 de Julio de 1873.—El Alcalde presidente, Mariano Aguilar.

*COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL de la provincia de Palencia.*

*Anuncio.*

Guardia civil, primer Gefe 10.º Tercio.—Existiendo algunas vacantes de Guardias en las compañías de Infanteria de este Tercio, ó sea en las provincias de Leon, Palencia y Asturias, se hace saber para que los individuos del Ejército que deseen optar á ellas dirijan sus pretensiones á los respectivos Comandantes, siempre que reunan las siguientes condiciones. 1.ª Ser licenciados del Ejército ó haber servido dos años en actividad, aunque pertenezcan á la reserva. 2.ª Tener mas de veintidos años y no exceder de cuarenta y cinco. 3.ª Tener un metro seiscientos setenta y siete milímetros (5 pies 2 pulgadas) de estatura. 4.ª Saber leer y escribir. 5.ª Haber obtenido buena licencia y justificar excelente conducta. Se suplica á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos den la mayor publicidad á esta orden.

Leon 19 de Julio de 1873.—El Coronel Subinspector, Antonio Armijo.—Es copia.—El Coronel T. C. Comandante primer Gefe, Baricher.

*EDICTO.*

D. Carlos Ibañez Liaria, Teniente del Batallon de Voluntarios Francos de la República de Palencia; número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Santiago Rodriguez y Carlos Tejedor (a) el Zapaterillo, este último de Dehesa, que en union de cinco mas se presentaron el dia siete de Marzo del presente año en sentido carlista, en la villa de Cervera de Rio-pisuerga perteneciente á esta provincia, para que en el término de treinta dias á contar desde el de la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la misma, comparezcan en esta fiscalia que se halla situada en la calle del Trompadero número quince, á dar su declaración indagatoria y descargos en la causa que se les sigue, y de no verificarlo, se les declarará en rebeldia, siguiendo les en la misma el perjuicio que haya lugar.

Palencia 19 de Julio de 1873.

Carlos Ibañez.—Por su mandato, Felipe Santos.

Imp. de Peralta y Menendez.